Reg. n.° 414/24

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituyó el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3 y 4/2020 y acordada n° 12/2021 de esta Cámara) asistidos por el secretario actuante, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de Carlos Alberto De Ciancio contra la resolución por la que se denegó su pedido de autorización de visitas en este incidente n° **27080/2018/TO1/EP1/2/CNC3**, caratulado "**DE CIANCIO, Carlos Alberto s/ legajo de casación"**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Bruzzone indicó que: 1.** El 14 de diciembre de 2023, la jueza María Jimena Monsalve, del Juzgado de Ejecución Penal nº 5, de esta ciudad, resolvió, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, no hacer lugar al pedido de visitas domiciliarias, promovido a tenor del art. 166 de la ley 24.660, entre el condenado y su madre, Laura Ceracia. Para así decidir, la magistrada reseñó que, con la finalidad de evaluar la viabilidad de la pretensión, fueron incorporados los informes sociales, del 8 y 15 de agosto de 2023, mediante los cuales "*se ha corroborado el domicilio y el vínculo entre el causante y la Sra. Laura Ceracia*", y se otorgó intervención al Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal, que, con fecha del 28 de agosto de 2023, informó que, de la entrevista realizada a Ana María Ceracia, prima del causante, y apoderada de la madre del condenado, surgió que esta última "*se encuentra desorientada en tiempo y espacios con pequeños momentos de lucidez. Cabe mencionar que la voluntad en una paciente con demencia se encuentra alterada, por lo que no es posible evaluar si la madre de quien nos ocupa tiene la voluntad de recibir a su hijo (…). En relación al causante ante la situación de su madre, se considera que su presencia eventual o visitas extraordinarias no representan un cambio significativo en el cuadro de la misma, ya que por la patología antes descripta demanda de una atención gerontológica acorde*". Ante una nueva intervención del mencionado organismo, con fecha del 7 de diciembre de 2023, se informó que "*la madre del*

causante, de 88 años de edad, presenta cuadro de demencia, desorientada en tiempo y espacio con pequeños momentos de lucidez, encontrándose a la espera de poder ingresar a un hogar para la tercera edad a través de PAMI. En la entrevista, advirtió que la Sra. Ana María Ceracia no mantiene vínculo con el causante ni desea tenerlo, más allá de ser quien le informa sobre el estado de salud y cualquier otra novedad de la madre de quien nos ocupa. Por último, en relación a lo solicitado en cuanto a la visita, y la conformidad que prestó en relación a ello, es dable destacar que se objetivo que la entrevistada desconoce las incumbencias e implicancias que devienen del rol de referente, por lo que se objetiva inconsistencia para poder posicionarse como referente sólida". A continuación, la magistrada señaló que, a la imposibilidad de evaluar si la madre de De Ciancio tiene la voluntad de recibir a su hijo en virtud del cuadro de demencia que padece –conforme lo indicaron las profesionales del Equipo Interdisciplinario–, se agrega, tanto "*el testimonio incorporado al legajo, en el marco del debate oral*" del cual surgía que "*'(…) el imputado vivía con su madre que era anciana y a quien también le pegaba porque no le daba plata para la pasta base'*", como "*lo mencionado por la apoderada de la Sra. Ceracia respecto a las características del causante en cuanto a que 'Piensa en él, no en la madre, lo hubiese pensado antes, la madre lo tapó mucho'*". En virtud de lo antedicho, la sentenciante concluyó que, "*toda vez que no se ha acreditado que la salida extraordinaria (…) cumpla con los fines de la norma invocada*", correspondía denegar la solicitud. **2.** Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. Sostuvo que, al no hacer lugar a la solicitud de visitas domiciliarias, la resolución impugnada había efectuado una errónea interpretación y aplicación del art. 166 de la ley 24.660. En este sentido, sostuvo que, "*De la simple lectura del artículo*" en cuestión, "*se desprende, en forma indubitable, que verificado uno de los tres supuestos (enfermedad, accidente grave o fallecimiento) de un familiar o allegado, las visitas deben ser otorgadas*", previendo su rechazo, únicamente, "*cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario*". A continuación, la defensa indicó que, los informes incorporados a la incidencia acreditan que la madre del De Ciancio "*tiene 87 años de edad y cuenta con los siguientes antecedentes médicos: HTA, displemia, dificultad para deambular y diagnóstico de demencia. También está acreditado que su cuadro de salud genera que no pueda autovalerse y demanda de cuidado integral las 24*

horas". Agregó que, la autoridad penitenciaria concluyó que "*no existen objeciones para la concreción de las visitas solicitadas y, en el último informe social remitido, dieron cuenta de que en una comunicación telefónica con la madre del condenado*", ésta *"'(…) ratifica su conformidad en recibir al interno en su domicilio'"*. A su vez, indicó que, en su primera intervención, las profesionales del Equipo Interdisciplinario –que no entrevistaron directamente a la Sra. Laura Cerasia sino a la prima del acusado–, "*aunque explicaron que no es posible recabar la voluntad de la madre de De Ciancio y entendieron que las visitas no representarían un cambio significativo para la señora porque requiere de atención gerontológica acorde, corroboraron el cuadro de salud que justifica la aplicación del art. 166 LEP y en ningún momento desaconsejaron la concesión de las visitas ni describieron una situación que justifique aplicar el criterio de excepción previsto en la norma*". Asimismo, el recurrente destacó que, de la segunda intervención del mencionado organismo, surge que "*más allá de que incluyeron apreciaciones en torno al vínculo entre mi asistido y su prima Ana María Cerasia, el grado de conocimiento de ella acerca de las incumbencias que devienen del rol de referente, corroboraron que la nombrada prestó consentimiento para que se efectúen visitas ya que considera inapropiado obstaculizar los encuentros entre De Ciancio y su madre*". Por otro lado, reseñaron que, a pesar de no haber sido siquiera mencionado en la sentencia impugnada, resultaba de interés destacar que, el 19 de octubre de 2023, el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal de la Defensoría General de la Nación elaboró un informe a partir de la entrevista realizada a Ana María Cerasia, en presencia de la madre del condenado, y de la persona contratada para ocuparse de las tareas de cuidado de la nombrada –elemento de prueba que habría sido aportado por la defensa–, de donde surgía que "*las visitas otorgadas por el TOCC Nº 25 en el domicilio '(…) resultaban altamente motivacionales ya que le permitían poner en práctica recursos cognitivos y afectivos motivados por la visita de su hijo', que De Ciancio y su madre se comunicaban todos los días por teléfono y que '(…) la Sra. Laura sonríe al escuchar el nombre de su hijo y recuerda algunas cuestiones relativas a las visitas de su hijo'*", por lo que concluyeron que "*la concesión de las visitas sería beneficiosa para la señora, en tanto la cercanía de su hijo es altamente motivacional para sus habilidades afectivas y cognitiva*s". A continuación, el impugnante indicó que la sentencia resultaba arbitraria por fundamentación aparente. En este sentido,

reseñó que se ha denegado la solicitud de visitas domiciliarias sobre la base de "*la referencia extraída de un testimonio del debate referida a que De Ciancio golpeaba a su madre; la imposibilidad de determinar si la Sra. Cerasia tiene voluntad para recibirlo, debido al cuadro de demencia que padece; y una manifestación aislada de la prima de mi asistido en la entrevista mantenida con las profesionales del Equipo Interdisciplinario*", en la que habría indicado que "*Piensa en él, no en la madre, lo hubiese pensado antes, la madre lo tapó mucho*". Con relación a "*la frase extraída de*" la declaración testimonial de la víctima, el recurrente sostuvo que "*no podía ser utilizada para denegar las visitas*", pues ésta no había constituido "*el objeto procesal del juicio y, por ende, tampoco se tuvo por probada en la sentencia*", a la vez que destacó que "*las autoridades del TOCC nº 25, que tuvieron contacto directo con toda la prueba del caso, consideraron que no había razones suficientes para impedir los encuentros entre mi asistido y su madre, y autorizaron tres visitas domiciliarias conforme lo previsto por el art. 166 LEP; y se acompañaron los reportes del SPF que comprobaban que esos encuentros se desarrollaron con total normalidad*". Así, la defensa indicó que la magistrada de la anterior instancia no explicó sobre la base de qué novedoso elemento de prueba correspondía resolver de manera distinta a como lo hizo el TOCC nº 25 con anterioridad. Con relación a la conclusión del Equipo Interdisciplinario según la cual, "*por la patología de la Sra. Laura Cerasia no es posible recabar su voluntad, aunque registra momentos de lucidez*", el impugnante señaló que, del trámite de la incidencia no surge con claridad que ello sea así, pues, a pesar de lo antedicho, se cuenta con: el informe del área social del CPF, del 15 de agosto de 2023, del que surge que "*en una comunicación telefónica, la madre de De Ciancio ratificó su conformidad para recibirlo en su domicilio*"; y con el informe del Equipo Interdisciplinario de la DGN, en el que se advierte que "*Las entrevistadas relataron que las visitas otorgadas por el TOCC nº 25 resultaban altamente beneficiosas para la señora Laura, que en la actualidad se comunica con su hijo por teléfono y que '(…) sonríe al escuchar el nombre de su hijo y recuerda algunas cuestiones relativas a las visitas de su hijo'*". Por otro lado, respecto de lo puntualizado por el EI en su informe del 18 de agosto de 2023, a saber, que "*las visitas con su hijo no representarían ningún cambio significativo porque la señora precisa atención permanente*", la defensa sostuvo que "*sería inadecuado interpretar esa conclusión en el sentido de que las visitas son inviables, puesto que lo que se*

persigue con el art. 166 es garantizar el derecho de visitas; no a garantizar los cuidados de la persona enferma o con discapacidad, como el instituto de la prisión domiciliaria". En definitiva, la defensa sostuvo que "*una ponderación detenida de los informes técnicos incorporados a la incidencia, la argumentación técnica realizada por las partes y las circunstancias de hecho comprobadas en el caso, demuestra*" que "*la única solución respetuosa del principio de legalidad es conceder las visitas domiciliarias*". **3.** Puestos los autos en término de oficina (art. 465, párr. 4° y 466, CPPN), tanto la defensa como los representantes del Ministerio Público Fiscal, efectuaron presentaciones en las que profundizaron los argumentos expuestos con anterioridad. **4.** El pasado 18 de marzo de 2024 se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, la defensa presentó memorial sustitutivo de audiencia, mediante el cual adjuntó un manuscrito del condenado y se remitió a los argumentos expuestos con anterioridad. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **5.** Pues bien, las cuestiones planteadas por la defensa deben ser analizadas conforme a los lineamientos trazados al resolver en el caso "**González**"[1], de esta Sala 1. En dicha oportunidad, el juez García, a cuyo voto adherí, indicó que el art. 166 de la ley 24.660, reglamentado por los arts. 114 a 116 del decreto nº 1136/1997, *"se trata de una reglamentación especial del derecho de visita familiar que corresponde asegurar a todo condenado, en la medida en que la visita no pueda ser realizada por el familiar en el establecimiento, autorización a la que es inherente la visita del condenado al familiar, bajo una custodia adecuada. De modo que el 'permiso de salida' al que alude en el decreto reglamentario no es una puesta en libertad sino una salida temporal del establecimiento en condiciones de privación de libertad, con el solo objeto de cumplir con los deberes morales respecto del familiar enfermo o, en su caso, del familiar fallecido* [...]. *Desde un punto de vista sustantivo, la ley no ciñe las autorizaciones a casos de enfermedad mortal, o terminal, sino que se refiere a enfermedades 'graves', lo que comprende también ciertas enfermedades cuya naturaleza permita constatar una condición de salud del familiar con derecho a visita que haga imposible o impracticable en condiciones razonables la visita periódica del condenado en su lugar de detención, lo que incluye enfermedades diagnosticadas como crónicas o*

[1] CNCCC, Sala 1, "*González*", rta. el 14 de junio de 2018, Reg. nº 679/2918, jueces García, Bruzzone y Llerena.

sin serlo, enfermedades que requieren un largo período de remisión o curación […] *Desde el punto de vista procesal o formal, se infiere del art. 114 del decreto 1137/1997, que se requiere: a) de un pedido del condenado (…), fundado y que dé cuenta suficiente de una 'enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia'; b) que se haya recabado la opinión del Director del establecimiento penitenciario en el que se encuentre alojado el condenado o procesado respecto de la existencia o no de algún motivo serio o fundado de seguridad para denegar el pedido; y c) en caso favorable que el Director emita su recomendación sobre la duración, frecuencia de la visita y recabe toda otra instrucción que considere pertinente*". Bajo este enfoque, se indicó, finalmente, que a los fines de denegar el pedido "*[e]l juez debe emprender un abordaje tópico sobre la base de las informaciones disponibles y dar fundamento a sus conclusiones, atendiendo al carácter excepcional del rechazo del pedido en los términos del art. 166 ley n° 24.660*". En este caso, no está discutido que el cuadro de demencia que padece la madre del condenado cae bajo el supuesto de "enfermedad grave" al que alude la normativa, y que esa patología impide que el derecho de visita familiar se concretice en el establecimiento carcelario. Ahora bien, verificada la concurrencia del supuesto de hecho previsto en la disposición legal, la magistrada de la anterior instancia denegó la solicitud de la defensa en base a lo que surge del testimonio volcado por la víctima durante el debate, así como en la incapacidad de recabar la verdadera voluntad de la madre en recibir a su hijo, en virtud de que se trata de una paciente con demencia. Sin embargo, ninguna consideración ha merecido en el fallo el informe elaborado por el área social de la U.R. IV del Complejo Penitenciario Federal I, en el que se consignó que "*no obran objeciones que formular respecto a lo solicitado*", como así tampoco aquél que elaborara -el 29 de octubre de 2023- el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación, del cual surgen ciertas aristas relevantes del proceso de vinculación entre De Ciancio y su madre que no podían ser soslayadas, sobre todo si se cuenta la referencia a las condiciones en las que se venían desarrollando las visitas extraordinarias oportunamente concedidas por el tribunal de juicio, cuando las circunstancias ahora valoradas como impeditivas ya se encontraban presentes. En razón de lo expuesto, concluyo que la magistrada ha incurrido en arbitrariedad al realizar el

abordaje tópico del caso sin analizar la totalidad de las constancias obrantes en la causa. Ese defecto conduce a la anulación de la resolución recurrida y al reenvío del caso a la instancia, a efectos de que la magistrada dicte un nuevo pronunciamiento efectuando una valoración integral de la totalidad de los informes producidos en la incidencia. Asimismo, teniendo en cuenta la escasa información aportada por el área social en su informe respecto de la practicabilidad de las visitas domiciliarias -según criterios de seguridad y posibilidad fáctica-, corresponde que, previo a adoptar una decisión, la jueza vuelva a recabar la opinión del Director del establecimiento en los términos que estipula el art. 114 del decreto 1136/1997. En virtud de ello, propongo al acuerdo anular la decisión recurrida y devolver el legajo a la instancia de origen a fin de que emita nuevo pronunciamiento de acuerdo con los parámetros aquí sentados. **El juez Rimondi dijo:** Adhiero a la solución propuesta por el juez Bruzzone. **El juez Divito dijo:** en atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE**: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Carlos Alberto De Ciancio, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento atendiendo a los criterios aquí expuestos, sin costas atento al resultado (arts. 166, ley 24.660, 456, 465 *bis*, 471, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al juzgado correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO GUSTAVO A. BRUZZONE JORGE LUIS RIMONDI

Ante mí:

JUAN I. ELIAS

PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 27/03/2024
Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38576889#405919000#20240327131504197

Fecha de firma: 27/03/2024
Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38576889#405919000#20240327131504197